

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 744

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Vega Ramos, Perelló Borrás, Torres Ramírez* y por las representantes *Cruz Soto, López de Arrarás y Méndez Silva* y suscrito por las representantes *González Colón, Nolasco Ortiz y Rodríguez de Corujo*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para crear un nuevo Artículo 80 (a) de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a los fines de establecer que las personas convictas por delito bajo esta ley no tendrán derecho a sentencia suspendida cuando en el pliego acusatorio se alegue abuso de índole sexual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la protección a los menores de edad, la cual se basa esencialmente en el desarrollo integral de las niñas y niños puertorriqueños.

Como parte de sus componentes, la Ley Núm. 177 provee el beneficio de un programa de desvío. En su Artículo 80, que se titula “Ingreso a programas de Reeduación y Readiestramiento para Personas Encausadas por delitos de Maltrato a Menores”, se establece que las personas que son convictas por primera vez de un delito bajo esa Ley, serán elegibles para dicho beneficio.

Bajo ese programa de desvío la persona convicta se somete a un programa de reeducación y adiestramiento y cuando cumple se le archiva el caso.

La Ley dispone que en aquellos casos donde el pliego acusatorio contenga alegaciones de abuso de índole sexual o maltrato físico de naturaleza grave la alternativa de desvío no estará disponible. No obstante, nada se dispone sobre los casos en los que se alega abuso sexual con relación al privilegio de sentencia suspendida o probatoria regular bajo la Ley de Sentencias Suspendidas, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946.

Esta Ley tiene la intención de atemperar la Ley 177 a las disposiciones del Artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas, en el que se excluye de ese beneficio a las personas convictas por el delito de actos lascivos, cuando la víctima es menor de 14 años, y agresión sexual.

Esta Asamblea Legislativa entiende que toda la legislación que protege a menores de edad tiene que ser consistente por lo que, bajo la Ley 177, cuando se alegue abuso de índole sexual, ninguna persona convicta tendrá derecho a sustancia suspendida.

A tales efectos, se crea un nuevo Artículo 80 (a), el cual se titulará "Prohibición de sentencia suspendida", para clarificar y establecer que las personas convictas de delito bajo la Ley 177 en cuyos pliegos acusatorios hayan alegaciones de abuso de índole sexual, no cualificarán para el beneficio de sentencia suspendida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se crea un nuevo Artículo 80 (a) en la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de
2 2003, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", el
3 cual leerá de la siguiente forma:

4 "Artículo 80 (a).-Prohibición de sentencia suspendida.

5 Ninguna persona convicta de delito bajo esta Ley, tendrá derecho a
6 sentencia suspendida cuando en el pliego o pliegos acusatorios se alegue abuso
7 de índole sexual."

8 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.